



RESOLUCIÓN N° 0601-2022-ANA-TNRCH

Lima, 26 de octubre de 2022

EXP. TNRCH	:	316-2022
CUT	:	123950-2021
IMPUGNANTE	:	Simeón Vallejos Guerrero
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Chongoyape
POLÍTICA	:	Provincia : Chiclayo
	:	Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Vallejos Guerrero contra la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ; por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Vallejos Guerrero contra la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 22.03.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 839-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 14.06.2021, que declaró improcedente su solicitud de licencia de uso de agua superficial de las quebradas Majín, Chiriquipe y Yaipón, con fines de uso agrario en el predio denominado Santa Catalina, sin UC y con código de riego CNMPMI6253, ubicado en el sector Majín Paredones del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ y la Resolución Directoral N° 839-2021-ANA-AAA.JZ-V.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que no se consideró que viene utilizando agua por más de 10 años, conforme se demuestra con las tarjetas récord de consumo emitidas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque Clase "A", además según se indica en la Constancia No 019-2022-JUCHL/CUSHCH/P (nueva prueba) su predio es irrigado con aguas del Río Chancay Lambayeque, encontrándose ubicada en el Sector El Mirador irrigadas con

aguas de río Chancay como fuente principal, cuenta con toda la infraestructura necesaria para el recurso hídrico como: Canal L1 revestido Majin Paredones, Canal L2 Revestido El Mirador, compuerta metálica para captar agua del L2 el Mirador, compuerta Vallejos (propia la cual es para 5 usuarios) con mira milimétrica después de la compuerta, lateral L3 Vallejos con 600 metros de longitud en el cual se ejecutan 2 mantenimientos al año de manera mancomunada con 5 usuarios, encontrándose en óptimas condiciones para llevar el recurso hídrico. Además, no se considera que la comisión de usuarios de agua entrega agua a través de la compuerta y L3 Vallejos contra entrega con el pago de la tarifa correspondiente y a razón de 24 horas de agua por hectárea con un volumen de riego de 125 - 100 l/s a razón de 12 días entre riego y riego, por lo cual no se afecta a ningún otro usuario.

Por lo tanto, a pesar de que la autoridad indica que cuenta con licencia de uso otorgada con la Resolución Administrativa N° 013-2002-AG-DRA-LAMB/ATORCH-L, en la realidad no se encuentra registrado en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, por lo cual no puede participar en los procesos electorales de la Comisión de Usuarios Chongoyape, no obstante que se encuentra registrado en su padrón de usuarios.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALACH-L de fecha 19.11.2009, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque aprobó el estudio “Actualización de la Conformación de Bloques de Riego para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el Valle Chancay-Lambayeque” y, mediante la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACH-L de fecha 22.12.2009, aprobó el estudio “Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volumenes anuales y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios en el valle Chancay-Lambayeque”.

4.2. Con el escrito de fecha 29.03.2021, el señor Simeón Vallejos Guerrero solicitó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial del río Chancay Lambayeque, con fines de uso agrario para el predio denominado Santa Catalina de 2.9156 hectáreas, sin UC y con código de riego CNMPMI6253, ubicado en el sector Majín Paredones del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

A su solicitud de licencia de uso de agua adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Título de Posesión Comunal N° 244 de fecha 13.06.2012, mediante el cual la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina – Chongoyape reconoció al señor Simeón Vallejos Guerrero como posesionario de un predio de 2.9156 hectáreas, denominado “El Platanal”, ubicado en el sector El Mirador del ámbito de la citada organización comunal.
- b) Constancia de No Adeudo de fecha 31.03.2021, otorgada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque-Clase A respecto del predio denominado “Santa Catalina” de 2.50 hectáreas.
- c) Constancia de Uso de Infraestructura Hidráulica Menor N° 292-2021-JUSHMCHL-UPUAIHYAU de fecha 31.03.2021, otorgada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque-Clase A.

- d) Récord de Consumo de Agua emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque-Clase A.
- e) Memoria Descriptiva.
- f) Plano de Ubicación.
- g) Resolución Administrativa N° 013-2002-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque en fecha 14.01.2002, otorgó licencias de uso de agua provenientes de las quebradas Majín, Chiriquipe y Yaipón, para el riego de 349 predios ubicados en los sectores Majín Paredones y en la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape en el ámbito del Bloque de Riego Majín - Paredones, con código PCHL-09-B03, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Chongoyape ubicados en el distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque y en el marco del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios (PROFODUA). En ese sentido, se otorgó a favor del señor Simeón Vallejos Guerrero, una licencia de uso de agua para el riego de un área de 2.50 hectáreas del predio denominado Santa Catalina, sin UC y con código de riego CNMPMI6253, ubicado en el sector Majín Paredones del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 144-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 20.07.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla evaluó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Simeón Vallejos Guerrero y recomendó que se declare improcedente en mérito del siguiente análisis:

“(…)

II) ANÁLISIS

- 2.1. *El recurrente solicita licencia de uso de agua para su predio, adjuntando Certificado de Posesión Comunal N° 000244, emitido por la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina de Chongoyape.*

Adjunta también Constancias y Récord de Consumo de Agua, emitidos por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque; en las cuales se puede visualizar que el predio denominado "Santa Catalina", con código CNMPMI6253, está registrado a nombre del recurrente y viene haciendo uso del agua.

- 2.2. *Se ha verificado la ubicación del predio del recurrente en la base gráfica del RADA, pudiéndose ver que no habría sido incluido en el Bloque de Riego Majín - Paredones, con código PCHL-09-B03, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Chongoyape, por consiguiente no habría sido incluido en los estudios de actualización de la conformación de bloques y asignación de agua, cuyos estudios aprobados con las resoluciones antes mencionadas constituyen la base para el otorgamiento de licencia de uso de agua para los predios comprendidos en ellos. Esta afirmación está basada en el reporte obtenido de la información gráfica y base de datos de los estudios precitados en los cuales el predio del recurrente recae sobre área fuera del bloque y a una distancia aproximada de 0.630 km del mismo.*

- 2.3. *En su solicitud hace mención que cuenta con la Resolución Administrativa N° 013-2002-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L, adjuntando copia de la misma en el expediente. Como se puede visualizar en el artículo 1° de esta resolución se*

otorgó licencia de uso de agua a 349 agricultores, entre los cuales estaría comprendido el recurrente con aguas provenientes de las quebradas Majín, Chiriquipe y Yaipón, por consiguiente, **los derechos de uso de agua que tiene el predio corresponden a una fuente de agua diferente a la que solicita el recurrente, no corresponde a las aguas superficiales del río Chancay Lambayeque.**

Este derecho estaría vigente a la fecha porque no se tiene conocimiento de otra resolución que la haya modificado o dejado sin efecto, por lo que deberá continuar utilizando el agua de esas fuentes con el derecho que le corresponde.

- 2.4. *Los recursos hídricos superficiales provenientes del río Chancay Lambayeque, fueron evaluados tanto en oferta, como la demanda en el estudio “Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con fines agrarios en el valle Chancay Lambayeque”, el cual fue aprobado con resolución anteriormente citada, la misma que está vigente, los volúmenes de agua asignado al bloque de riego nos permite conocer la disponibilidad hídrica para otorgar nuevas licencias para predios comprendidos dentro de ellos, siempre que haya disponibilidad hídrica y no se afecte derecho de terceros como los dispone la Ley de Recursos Hídricos.*

(...)”

- 4.4. En el Informe Legal N° 288-2021-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 14.06.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, teniendo como sustento lo señalado en el Informe Técnico N° 144-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP, concluyó que corresponde declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Simeón Vallejos Guerrero, en tanto su predio no fue incluido en los estudios “Actualización de la Conformación de Bloques de Riego para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el Valle Chancay-Lambayeque”, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALACH-L y “Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios en el valle Chancay-Lambayeque”, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACH-L; así como, porque su predio cuenta con una licencia de uso de agua otorgada a favor del solicitante mediante la Resolución Administrativa N° 013-2002-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 839-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 14.06.2021, notificada el 26.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Simeón Vallejos Guerrero, respecto de las quebradas Majín, Chiriquipe y Yaipón, con fines de uso agrario en el predio denominado Santa Catalina, sin UC y con código de riego CNMPMI6253, ubicado en el sector Majín Paredones del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
- 4.6. Con el escrito de fecha 02.08.2021, el señor Simeón Vallejos Guerrero interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 839-2021-ANA-AAA.JZ-V, argumentando que su solicitud debió ser encauzada como una modificación de licencia de uso de agua a fin de que se regularice su condición de

titular de licencia de uso de agua en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, ya que no figura en dicho registro.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 16.02.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla evaluó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Simeón Vallejos Guerrero y emitió las siguientes conclusiones:

“III) CONCLUSIONES

- 3.1. *El recurrente, en su recurso manifiesta que erróneamente solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua, por lo que su solicitud debe encauzarse como modificación de derechos de uso de agua, porque ya tiene derecho, que está registrado en el PUA, pero requiere formalizar para su registro en el RADA; así mismo dice que deberá incluirse el predio en el bloque de riego que corresponda.*
- 3.2. *Los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua y sus actualizaciones aprobados y vigentes a la fecha, se formularon en el proceso de ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios - PROFODUA, que tuvo como marco normativo el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, que se emitió para formalizar derechos de uso de agua con licencias o permiso para las personas naturales y jurídicas que venían haciendo uso del agua superficial o subterránea con fines agrarios en forma permanente con una antigüedad de por lo menos cinco años con anterioridad a la vigencia del referido decreto supremo.*
- 3.3. *Según los estudios precitados aprobados y vigentes el área bajo riego en el Sector Hidráulico Menor (valle) Chancay Lambayeque es de 118835.71 ha., comprendida en 15 Comisiones de Usuarios (a la fecha de su ejecución) y tres (03) empresas agroindustriales; la asignación de agua se dio por un volumen total anual de agua superficial del río Chancay Lambayeque de 909360 hm para un área bajo riego de 87245.50 ha; es decir se habría asignado agua solo para el 73,42%, quedando un área de 31590,19 ha, sin asignación que representa el 26,58 % del área bajo riego.*
- 3.4. *El Bloque de Majín - Paredones, con código PCHL-09-B03, al año 2009 (fecha de formulación estudios vigentes) tenía un área bajo riego de 1902.568 ha; sin embargo, se asignó agua solo para un área de 1376.875 ha., es decir para el 72% del área bajo riego, y el resto de área bajo riego correspondiente a 525.88 ha (28%) no tiene asignación de agua, por consiguiente, para estas áreas bajo riego incluidas en los estudios no correspondería otorgar licencia, peor aún para predios que no fueron comprendidos en los estudios.*
- 3.5. *No sería factible la inclusión del predio en el bloque antes mencionado que es el más cercano al predio (ubicado a 630 m), porque alteraría las áreas y volúmenes de agua asignados a dicho bloque, así como los derechos otorgados, se requiere actualizar el estudio a fin de hacer una evaluación general del ámbito del bloque y los predios ubicados fuera de él y determinar la disponibilidad hídrica correspondiente.*
- 3.6. *El Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua-RADA, es como su nombre lo dice un “registro”, en el cual deben registrarse todos los derechos, no es necesario que se modifique un derecho para registrarlo, por lo tanto, correspondería registrar el derecho de uso de agua otorgado con Resolución Administrativa N° 013-2002-AG DRA-LAMBIATDRCH-L.*

3.7. *Las nuevas pruebas presentadas en su recurso fueron evaluadas en el expediente que dio origen a la resolución cuestionada y la norma a la que hace referencia no se aplica a su caso porque el predio ya tiene un derecho de uso de agua, no requiere formalizarse”.*

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 22.03.2022, notificada en fecha 07.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Simeón Vallejos Guerrero respecto de la Resolución Directoral N° 839-2021-ANA-AAA.JZ-V.
- 4.9. Con el escrito de fecha 07.04.2021, el señor Simeón Vallejos Guerrero interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ, conforme con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando N° 1159-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 20.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento de apelación indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1.1. El señor Simeón Vallejos Guerrero solicita la formalización del uso del agua con fines agrícolas para el predio denominado “Santa Catalina” de 2.9156 hectáreas, sin UC y con código de riego CNMPMI6253, ubicado en el sector Majín Paredones del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con recurso hídrico que estaría asignado a los predios que integran el Bloque de Riego Majín - Paredones, aprobado con la Resolución Administrativa N° 013-2002-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L y modificado con la Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALACH-L y Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACH-L.

6.1.2. Al respecto, se debe señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; igualmente, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.1.3. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018⁷, dispone que los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la Autoridad Nacional del Agua obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la Organización de Usuarios de Agua en cuyo ámbito se encuentra el Bloque de Riego, señalando el nombre del usuario, Documento Nacional de Identidad y el área que conduce dentro del bloque de riego.

Es importante precisar que, en el fundamento 6.5 de la Resolución N° 0098-2022-ANA/TNRCH de fecha 16.02.2022⁸ y fundamento 6.5 de la Resolución N° 0162-2022-ANA/TNRCH de fecha 11.03.2022⁹, este Tribunal de forma reiterada ha señalado que *“(...) es posible obtener la formalización del uso del agua de manera individual en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, siempre y cuando el predio para el cual se solicita el derecho se encuentre dentro de un bloque de riego”*.

6.1.4. De las normas antes mencionadas se advierte que, para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige la existencia de disponibilidad hídrica (asignación de agua para el predio conformante de un bloque de riego); situación que no se observa en el presente procedimiento para poder atender el pedido del señor Simeón Vallejos Guerrero, conforme se opinó en el Informe Técnico N° 144-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 20.07.2021, en el Informe Legal N° 288-2021-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 14.06.2021 y el Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 16.02.2022, según los cuales, el predio del administrado no forma parte del Bloque de Riego Majín - Paredones; y, por lo tanto, no cuenta con disponibilidad hídrica, además que, mediante la Resolución Administrativa N° 013-2002-

⁷ Aprueba el Procedimiento para formalizar el uso del agua de actividades agrícolas y poblacionales mediante el otorgamiento de oficio de licencias de uso de agua a los usuarios que al 31 de diciembre del 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua.

⁸ Fundamento 6.5 de la Resolución N° 0098-2022-ANA/TNRCH de fecha 16.02.2022. Expediente N° 560-2021. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0098-2022-010.pdf>

⁹ Fundamento 6.5 de la Resolución N° 0162-2022-ANA/TNRCH de fecha 11.03.2022. Expediente N° 699-2021. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0162-2022-008.pdf>

AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L de fecha 14.01.2002, se otorgó a favor del señor Simeón Vallejos Guerrero una licencia de uso de agua para el riego de un área de 2.5 hectáreas del predio denominado Santa Catalina, observándose que dicho derecho de uso de agua fue otorgado respecto de recursos hídricos provenientes de las quebradas Majín, Chiriquipe y Yaipón.

6.1.5. Además, se debe precisar que los documentos mencionados en su recurso de apelación no varían la situación de su predio, que no cuenta con disponibilidad hídrica aprobada por no formar parte del Bloque de Riego Majín – Paredones por lo que, aun cuando el impugnante ha declarado que la Comisión de Usuarios Chongoyape le ha permitido el uso de agua proveniente del río Chancay por más de diez (10) años, en la actualidad no le corresponde el otorgamiento del derecho de uso de agua solicitado, debiendo desestimarse este extremo de su recurso de apelación.

6.1.6. Asimismo, el impugnante manifiesta que, si bien la administración ha señalado que cuenta con un derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 013-2002-AG-DRA-LAMB/ATORCH-L, el mismo no se encuentra registrado en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA y por ello no puede participar de las decisiones adoptadas en la Comisión de Usuarios Chongoyape.

Sin embargo, sin perjuicio de la validez del derecho de uso de agua alegado por el impugnante, este aspecto no se encuentra relacionado con el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua materia de autos, por lo cual no desvirtúa el análisis realizado por la autoridad de primera instancia en el presente caso, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

6.1.7. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 839-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 14.06.2021, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Simeón Vallejos Guerrero para riego del predio denominado Santa Catalina, ubicado en el sector Majín Paredones del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, la misma que fue ratificada mediante la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 22.03.2022.

6.2. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Vallejos Guerrero contra la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ y, en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral N° 839-2021-ANA-AAA.JZ-V por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 549-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 26.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Vallejos Guerrero contra la Resolución Directoral N° 354-2022-ANA-AAA.JZ.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal